

TRATAMIENTO ESPECIALES QUE ROMPEN EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD DEL IVA

Yenny Dahiana Lara Pérez 1.052.395.168

Alba Lucia Padilla López 65.830.853

Edgar Mauricio Plazas Correa 80.096.724

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Departamento de Derecho Económico
ESPECIALIZACION DERECHO TRIBUTARIO
BOGOTA
2016

TRATAMIENTO ESPECIALES QUE ROMPEN EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD
DEL IVA

Yenny Dahiana Lara Pérez 1.052.395.168

Alba Lucia Padilla López 65.830.853

Edgar Mauricio Plazas Correa 80.096.724

DIRECTOR MONOGRAFIA: CARLOS RODRIGUEZ VASQUEZ
CROWE HORWATH

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Departamento de Derecho Económico
ESPECIALIZACION DERECHO TRIBUTARIO
BOGOTA
2016

ÍNDICE

Justificación:

Teniendo en cuenta que el IVA en Colombia se ha estructurado como un impuesto objetivo y de naturaleza indirecta, por lo tanto, siempre que se venda un producto se preste un servicio gravado, se es responsable del impuesto (IVA) con todas las ampliaciones que ello conlleva.

El impuesto a las ventas es un impuesto de causación instantánea, que grava las transacciones económicas derivadas de una actividad específica, ya sea que se venda o preste un servicio gravado. Es trasladable al consumidor final a través de los precios (especie dentro de los impuestos indirectos). Razón por la cual es necesario tener en cuenta las reglas especiales que conllevan una excepción a este régimen y la problemática que se puede presentar por la falta de claridad en los criterios aplicados al tratamiento del IVA en las operaciones que se realicen en algunas zonas especiales, que han obtenido esta calificación entre otros aspectos por la dificultad de comercialización y acceso a las mismas.

Tales zonas especiales son San Andrés y Providencia, Santa Catalina, Amazonas, Vaupés y Guainía, por lo tanto se hace necesario analizar de manera ontológica y sistemática las disposiciones normativas vigentes respecto al tema, para establecer criterios de interpretación uniformes en cuanto las reglas de IVA aplicables a los actos negociales con dichas zonas.

Objetivos:

General:

Analizar la regulación vigente del IVA, aplicable para las operaciones entre las zonas sin beneficio tributario, es decir aplicación del régimen general de IVA y las zonas con un tratamiento tributario especial otorgado por la ley.

Específicos:

- Análisis de la regulación vigente del IVA, para los Departamentos de San Andrés y Providencia, Santa Catalina, Amazonas, Vaupés y Guainía.
- Resolver y analizar la interpretación y aplicación de las normas tributarias del IVA en estas zonas especiales.
- Consulta sobre el tratamiento tributario en materia de impuesto sobre la venta de bienes o prestación de servicios de los departamentos en general a los departamentos de zonas especiales.

METODOLOGÍA

Introducción: Para cumplir el objetivo principal de esta investigación, en el cual se busca realizar un análisis de la regulación del IVA en zonas de San Andrés y Providencia, Santa Catalina, Amazonas, Vaupés y Guainía, del territorio nacional, en donde se definen dos tipos de zonas, uno en donde el tratamiento tributario es general (Todos los departamentos de Colombia) y el otro tipo es un régimen especial (San Andrés y Providencia, Santa Catalina, Amazonas, Vaupés y Guainía).

Recopilación y clasificación: Iniciamos con la recolección de información utilizando diferentes fuentes informativas con la certeza del respaldo de cada una de ellas, luego se realizó una clasificación de acuerdo a los aspectos conceptuales y taxativos que enmarcan la regulación del IVA en las zonas objeto de esta investigación.

Análisis y síntesis: se desglosó la información recopilada, luego se analizaron los beneficios que otorga la norma para las diferentes zonas objeto de estudio, para esto se estableció un periodo en el cual se enfocaría la investigación.

INTRODUCCIÓN

A pesar de que uno de los principios del IVA en Colombia es su aplicación general en todo el territorio aduanero Nacional, existen tratamientos especiales para ciertas áreas del territorio que rompen este principio, como lo son los departamentos de San Andrés y Providencia, Santa Catalina, Amazonas, Guainía y Vaupés, gozan de exclusión del impuesto sobre las Ventas, sin que importe la calidad del contratante ni la del contratista, como tampoco la clase de servicio que se contrate, o la venta de bienes corporales muebles dentro del territorio de los Departamentos. Siempre y cuando se contraten y consuman dentro de estas zonas.

TRATAMIENTO ESPECIALES QUE ROMPEN EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD DEL IVA

El IVA es un gravamen al consumo, constituido bajo la modalidad de impuesto al valor agregado (IVA) este impuesto es de gravamen general recae sobre el “hecho generador del impuesto”, su causación es instantánea es un impuesto indirecto, y es regresivo en la medida en que no consulta la capacidad de pago de las personas, el hecho generador del Impuesto a las Ventas (IVA) es la realización del presupuesto de hecho expresamente definido en la ley cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria el cual se encuentra definido en el artículo 420 del Estatuto Tributario:

- a. Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente.
- b. La prestación de servicios en el territorio nacional.
- c. La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.
- d. Impuesto sobre las Ventas en los juegos de suerte y azar. Constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.¹

Fiscalmente se determina entre la base gravable de venta del bien o prestación del servicio, o insumos en los que se incurrieron sobre los cuales se pagó impuesto, todo esto reglamentado bajo la ley 21 de 1963, pero simplificado bajo la ley 1607 del 2012 en la que actualmente están vigentes las tarifas del 0%, 5%, 16% y 35%. Su presentación se realice en periodos Bimestrales, cuatrimestrales o Anuales.²

El IVA grava las ventas de bienes y prestación de servicios, no los ingresos, por tanto no todo ingreso se encuentra gravado con IVA, por ejemplo, una recuperación de deducciones, dividendos recibidos, ajustes favorables de inventario y todos aquellos ingresos que no califiquen como venta.

Desde el punto de vista de la normatividad tributaria del IVA, una venta es toda transferencia del dominio, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros. Aquí califican las donaciones, por ejemplo (porque hay transferencia de dominio) pero no califica el comodato, ni la fusión ni escisión de sociedades.

También son venta los retiros de bienes corporales muebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa, es decir los consumos propios.

¹Art 420 del Estatuto Tributario

²ley 1607 del 2012 Artículo 61 modifico artículo 600 del Estatuto Tributario

Ahora bien, las ventas pueden ser gravadas, exentas o excluidas del impuesto. Conforme a esto, los ingresos se pueden clasificar así:

- Ventas gravadas
- Ventas exentas
- Ventas excluidas
- Ingresos no gravados.

Ventas y prestación de servicios no gravados y excluidos de IVA:

Entre otros tenemos los siguientes:

Ingresos no gravados: son aquellos que no realizan el hecho generador

- ✓ La venta de bienes incorporeales, es decir de intangibles por ejemplo, propiedad intelectual, derechos de autor, goodwill, know-how, marcas, nombres y enseñas, patentes y los programas de computador. Recordemos que el IVA grava solo la venta de bienes corporales muebles.
- ✓ La venta de bienes corporales inmuebles, es decir terrenos, casas, edificios, apartamentos y todo aquello que califique como inmueble (el IVA grava solo la venta de bienes corporales muebles).
- ✓ La venta de servicios fuera del territorio nacional y que no califique estos como exentos. Esto porque el IVA grava solo la venta de servicios dentro del territorio nacional.
- ✓ La venta de activos fijos, salvo las excepciones previstas para los automotores y activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinós.

Ingresos excluidos: son los que por norma expresamente lo consagra.

- ✓ Todas las ventas en los departamentos de San Andrés y Providencia, Santa Catalina, Amazonas, Vaupés y Guainía.
- ✓ Importación de premios en concursos internacionales.
- ✓ La fusión y escisión de sociedades.
- ✓ Los directorios telefónicos otorgados a los usuarios.
- ✓ Los bienes detallados en los artículos del Estatuto Tributario Nacional números 424,424-2,424-5, 424-6, 425, 427, 428, 428-1.
- ✓ Los servicios detallados en el artículo 476 del Estatuto Tributario Nacional.

Deben tener en cuenta que para ubicar una venta como excluida del impuesto sobre las ventas –IVA- solo se debe acudir a la lista taxativa enunciada por las normas tributarias, sin aplicar analogías de ningún tipo.

Definición de los bienes excluidos:

Se consideran excluidos del impuesto sobre las ventas aquellos bienes que la ley expresamente les otorga este tratamiento por diferentes razones, a partir de la ley 6 de 1992 se establece que los bienes excluidos del impuesto en su venta e importación no causan el impuesto sobre las ventas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); mediante concepto unificado 19 de junio del 2003, numeral 1° y 2° señala los criterios generales para determinar si un bien se encuentra excluido o gravado conforme con dicha nomenclatura se han adoptado criterios de interpretación general sobre los bienes que comprenden una determinada partida arancelaria, así:

- a) Cuando la Ley indica textualmente la partida arancelaria como excluida, todos los bienes de la partida y sus correspondientes subpartidas se encuentran excluidos.
- b) Cuando la Ley hace referencia a una partida arancelaria pero no la indica textualmente, tan sólo los bienes que menciona se encuentran excluidos del Impuesto sobre las ventas;
- c) Cuando la Ley hace referencia a una partida arancelaria citando en ella los bienes en forma genérica, los que se encuentran comprendidos en la descripción genérica de dicha partida quedan amparados con la exclusión.
- d) Cuando la Ley hace referencia a una subpartida arancelaria sólo los bienes mencionados expresamente en ella se encuentran excluidos.
- e) Cuando la partida o subpartida arancelaria señalada por el legislador no corresponda a aquella en la que deben clasificarse los bienes conforme con las Reglas Generales Interpretativas, la exclusión se extenderá a todos los bienes mencionados por el legislador sin consideración a su clasificación.
- f) Cuando la ley hace referencia a una subpartida arancelaria de diez (10) dígitos, únicamente se encuentran excluidos los comprendidos en dicha subpartida.³

Los bienes excluidos no dan descuento por IVA pagado. Lo que se paga por IVA es tomado como mayor valor del gasto o costo. En este caso lo puede deducir de la declaración de renta, pero no en la de IVA porque no la presenta.

Diferencias entre bienes exentos y gravados

Las diferencias están en que los bienes exentos (para los productores y exportadores) son gravados y dan derecho a devolución de IVA, y los bienes

³La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); mediante concepto unificado 19 de junio del 2003, numeral 1° y 2°

excluidos no causan IVA y por tal razón no se pueden descontar los valores pagados por IVA, y como consecuencia no tienen derecho a devolución de IVA.

Una de las problemáticas en Colombia es que los bienes “Excluidos” Son aquellos que por expresa disposición de la Ley no causan el impuesto; por consiguiente quien comercializa con ellos no se convierte en responsable ni tiene obligación alguna en relación con el gravamen. Si quien los produce o comercializa pagó impuestos en su etapa de producción o comercialización, dichos impuestos no dan derecho a descuento ni a devolución, y por lo mismo constituyen un mayor costo del respectivo bien.

Quien realiza ventas excluidas está en situación desventajosa respecto de quien realiza ventas gravadas y exentas, por cuanto estos pueden descontar los IVAs en que incurren, mientras quien vende excluido, el IVA en que incurre se convierte en mayor costo.

Ocasionalmente, para quienes venden viviendas de interés social, a pesar de ser una venta no gravada, parte del IVA en que incurren lo pueden solicitar como devolución efectiva a la DIAN.

CAPÍTULO 1: En San Andrés Providencia y Santa Catalina

El marco normativo que regula la exclusión en San Andrés es el siguiente:

- Ley 47 de 1993 art 22,
- Ley 223 de 1995 art 270.
- art 423 del Estatuto Tributario
- Artículo 134 de la ley 633 de diciembre 29 de 2000. Régimen tributario y aduanero especial para el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.
- Artículo 53 de la ley 191 de junio 23 de 1995 las disposiciones sobre zona de frontera no son aplicables al departamento de San Andrés, providencia y SantaCatalina.
- Artículo 6 del decreto reglamentario de agosto 21 de 2013. Exclusión del impuesto sobre las ventas para combustible de aviación que se suministre para servicios de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos San Andrés islas, providencia, Arauca, vichada, Guainía y amazonas.

La exclusión del régimen del impuesto a las ventas se aplicará:

- a) La venta dentro del territorio del Departamento Archipiélago de bienes producidos en él.
- b) Las ventas con destino al territorio del Departamento Archipiélago de bienes producidos o importados en el resto del territorio nacional, lo cual se acreditará con el respectivo conocimiento del embarque o guía aérea.
- c) La importación de bienes o servicios al territorio del Departamento Archipiélago, así como su venta dentro del mismo territorio.
- d) La prestación de servicios destinados al Departamento Archipiélago, razón por la cual, las comisiones que cobren las agencias por la venta de paquetes turísticos para ser utilizados en dicho territorio, a hoteles, empresas que transporten pasajeros allí o demás entidades o empresas ubicadas en él, se encuentran excluidas del IVA, debido a que la comisión en este caso tiene como destino directo ese departamento.⁴

Venta de Bienes:

De acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 22 de la Ley 47 de 1993, se exigen dos requisitos para que la venta de bienes se encuentre excluida del impuesto sobre las ventas:

1. Que las ventas de bienes desde el resto del territorio nacional tengan como destino el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés.
2. Que la operación de venta se acredite con el respectivo conocimiento de embarque o guía aérea según el caso.

La expresión “con destino a” está referida al sitio donde finalmente deben llegar los bienes, productos o mercancías objeto de venta.

En lo relacionado con el segundo requisito, significa que las mercancías que se envíen al territorio del Departamento Archipiélago deben necesariamente ampararse en los correspondientes documentos de transporte de carga como guías aéreas o conocimiento de embarque según se trate de transporte aéreo o marítimo.

En síntesis la función del destino no es consecuencia de la venta misma, sino del resultado de la transferencia que se ve reportada en los menores valores de los bienes que se vendan y comercialicen en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

Lo anterior es coherente con la intención del legislador de impedir un aumento en el costo de los bienes que llegan el Departamento de San Andrés y Santa Catalina cuyo fin único será su venta y comercialización, al señalar que la ley tiene por objeto

⁴Ley 47 de 1993 art 22, ley 223 de 1995 art 270 y el art 423 del E.T.

dotar a los Departamentos de un estatuto que le permita su desarrollo, en atención a sus condiciones geográficas, culturales, económicas y sociales.

En el caso de la venta de combustibles a las empresas aéreas con rutas al Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, su fin único es enajenar dicho bien para que sea utilizado en el recorrido hacia el territorio mencionado y de ninguna manera se puede afirmar que el destino de ese bien es el territorio mismo de San Andrés, por lo cual no se satisfacen los presupuestos señalados en la norma para acceder al beneficio, salvo que la venta de combustibles se realice envasada y acreditada con los respectivos documentos de transporte, con el propósito de que se venda y comercialice en la isla.

Es claro entonces, que el beneficio sólo cobija a la venta de bienes desde el resto del territorio con destino a los Departamentos siempre y cuando se encuentren amparadas por los respectivos documentos de carga y no es extensivo a los combustibles vendidos a las empresas de transporte aéreo en el territorio continental para ser utilizado por sus aeronaves en las rutas con destino a San Andrés y Providencia.

Es decir si la mercancía es entregada por el vendedor en otra ciudad para que posteriormente el cliente asuma el costo y la responsabilidad y el traslado hasta el archipiélago de San Andrés y Providencia, se considera que no afecta el tratamiento especial de exclusión que consagra la norma, así como tampoco se verá afectada por las fechas de entrega y del modo del traslado de la mercancía hacia el departamento en cuestión, pues son circunstancias externas al hecho generador del impuesto sobre las ventas, siendo elementos propios del contrato de transporte regulados por el Código de Comercio. Es importante solicitar al cliente la copia del respectivo documento de transporte donde conste que el destino final de la mercancía ha sido el archipiélago de San Andrés, con lo cual así se estaría sustentando la exclusión del impuesto sobre las ventas.

Vale la pena anotar que cuando los bienes y servicios que otorguen derecho a descuento se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas o excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente, tal como lo señala el artículo 490 del Estatuto Tributario. De esta manera se determinará el impuesto que se podrá tomar como descontable en relación con las operaciones gravadas y exentas, y la parte que se llevará como mayor valor del costo o gasto en relación con las operaciones excluidas.

Lo anterior, en cuanto la exención opera siempre y cuando la venta directa sea con destino al archipiélago. De manera que, la Intermediación en el territorio continental con la finalidad de destinar los bienes al Departamento de San Andrés y providencia

se encuentra sujeta al régimen general del IVA aplicable en el territorio continental y por lo mismo no hay lugar a reembolso alguno⁵.

Doctrina DIAN en concordancia con el artículo 423 del Estatuto Tributario.

“Concepto 45305 de julio 29 2014: si bien tanto la factura emitida por el transportador de la mercancía como la carta de aporte o conocimiento de embarque, son títulos valores y los dos son emitidos en el desarrollo de un contrato de transporte, se trata de títulos valores diferentes para los que la ley ha previsto unos contenidos autónomos, razón por la que la factura emitida por el transportador de la mercancía no puede suplir o hacer las veces de la guía aérea, documento, este título, que constituye requisito si no para acreditar las ventas con destino al territorio del departamento archipiélago de bienes producidos o importados en el resto del territorio nacional, necesario para obtener el beneficio de la exclusión del impuesto sobre las ventas consagrado en artículo 22 de la ley 47 de 1993”.

Concepto 30260 de mayo 19 de 2014: “El significado del término destino es: “meta o punto de llegada”, o el sitio donde se dirige algo. Así las cosas, para que proceda la exclusión y no se genere el impuesto sobre las ventas por los respectivos servicios es necesario que se contraten los servicios en el territorio del archipiélago y se presta allí, o que se contraten en el territorio continental y su destino sea el territorio insular; en el entendido que se requiere que las actividades se desarrollen y concreten en dicho territorio”⁶.

Concepto 3488 de enero 21 de 2011 y 63071 de agosto 31 de 2010: “La exclusión de IVA que hace referente el presente artículo, no es extensiva a los combustibles vendidos a las empresas de transporte aéreo en el territorio continental, para ser utilizado por sus aéreo naves en las rutas con destino a este departamento”⁷.

Concepto 86421 de diciembre 7 de 2004 “se debe entender por destino el sitio donde finalmente donde deben llegar los bienes o servicios. Para el caso de bienes la finalidad de la exclusión contemplada se cumple en la medida que la operación se realice en forma directa entre vendedor o consignatario ubicado en el archipiélago o que hallándose en el territorio continental sea quien directamente figura en los documentos de transporte”⁸.

Para que proceda la exclusión de servicios:

El tratamiento especial otorgado por la ley a la venta de bienes y prestación de servicios con destino al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es de exclusión en los casos contemplados por la Ley 47 de 1993 y el Concepto Unificado del Impuesto sobre las Ventas 001 de junio 19 de 2003.

⁵artículo 22 de la Ley 47 de 1993

⁶Concepto 30260 de mayo 19 de 2014

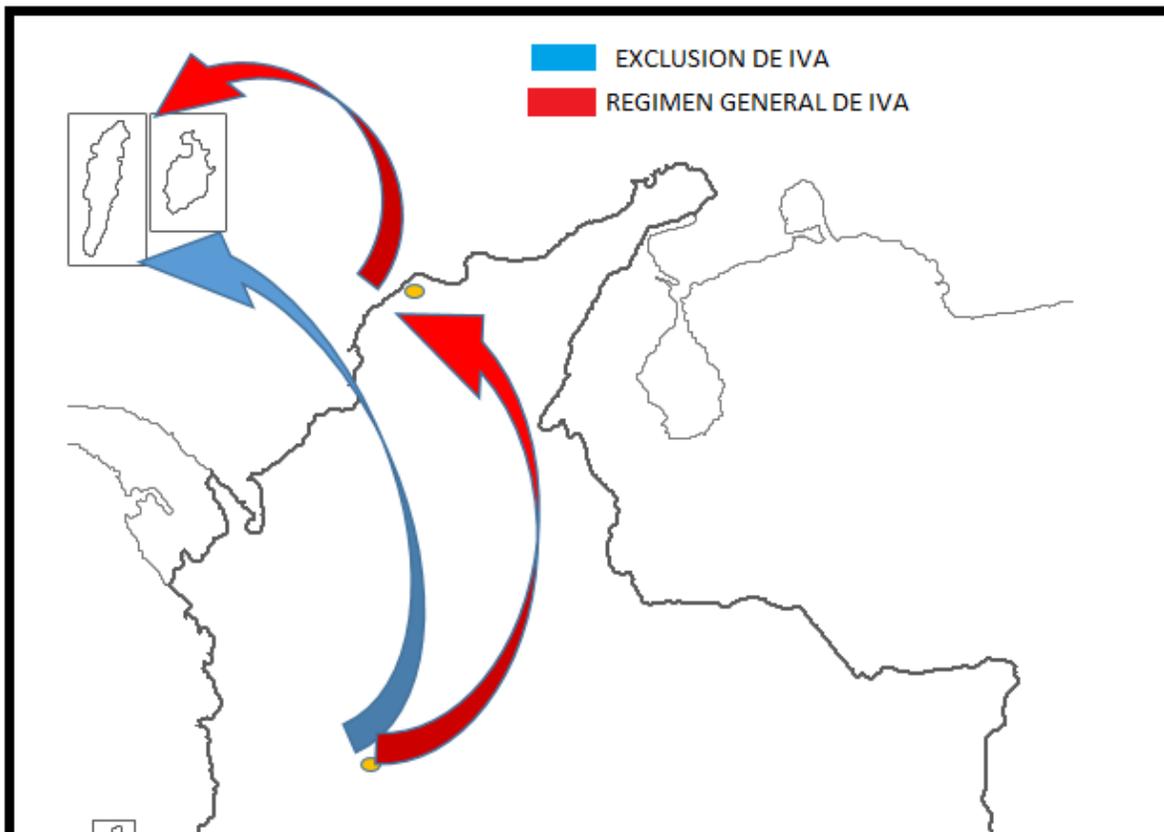
⁷Concepto 3488 de enero 21 de 2011 y 63071 de agosto 31 de 2010

⁸Concepto 86421 de diciembre 7 de 2004.

El artículo 270 de la Ley 223 de 1995, “De la norma citada se infiere que en el caso de servicios, es requisito para que no se genere el impuesto sobre las ventas que el servicio sea prestado directamente dentro del territorio departamental”⁹.

En atención a la misma disposición, el servicio de llamadas a larga distancia nacionales e internacionales prestado desde el departamento de San Andrés y Providencia y desde el departamento del Amazonas no se encuentra gravado con el impuesto sobre las ventas.

APLICACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE IVA



La exclusión sobre el Impuesto sobre las ventas resulta aplicable al Departamento Archipiélago de San Andrés en lo relativo a la venta al comprador, usuario o beneficiario final.

El hecho de que los contratantes no se encuentren domiciliados en el Archipiélago, no afecta lo excluido, toda vez que en función de los contratantes y del lugar de

⁹artículo 270 de la Ley 223 de 1995

suscripción del contrato, sino de la efectiva prestación de los servicios en dicha zona insular.

Es importante precisar o entender por “destino”, el sitio donde finalmente deben llegar los bienes o servicios, es decir, que donde finalmente se causa el impuesto a las ventas es donde se recibe el bien o servicio que para el caso de estudio es el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, donde opera lo excluido.

CAPÍTULO 2: Amazonas, Guainía y Vaupés

En relación con el Impuesto sobre las Ventas, el artículo 270 de la Ley 223 de 1995 preciso un régimen especial para el departamento del Amazonas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 191 de 1995, la exclusión del régimen del impuesto sobre las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos:

- a) La venta de bienes realizada dentro del territorio del departamento del Amazonas.
- b) La prestación de servicios realizada en el territorio del departamento del Amazonas¹⁰.
- c) También se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario y materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

Con fundamento en esta disposición puede afirmarse que todos los contratos para la prestación de servicios dentro del territorio del departamento del Amazonas gozan de exclusión del impuesto sobre las ventas, sin que importe la calidad del contratante ni la del contratista, como tampoco la clase de servicio que se contrate.

Constituyen operaciones excluidas del IVA también la venta de bienes corporales muebles dentro del territorio del departamento, la importación de alimentos de consumo humano y animal, elementos de aseo y medicamentos para uso humano y veterinario, originarios de los países colindantes con las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo de las mismas, y todas las mercancías introducidas al departamento del Amazonas a través del Convenio Colombo Peruano vigente.

Por el contrario, la venta de bienes y la prestación de servicios que se realicen en el resto del territorio colombiano con destino al departamento del Amazonas, causan

¹⁰Ley 191 de 1995

el IVA, salvo que se trate de bienes o de servicios calificados expresamente como excluidos.

La doctrina de la DIAN ha señalado (concepto 091618 de 2004) que para determinar si una venta se realiza “dentro” de su territorio, se necesita que la compraventa se realiza en su jurisdicción. Y ha dicho que no procede la exclusión si la venta se hace en otro lugar incluso si es con destino al Amazonas Guainía y Vaupés, de bienes diferentes a los establecidos en el párrafo 1 del artículo 424 del Estatuto Tributario.

En donde se entiende prestado el servicio:

Las normas sobre IVA establecen que los servicios se entienden prestados en la sede del prestador del servicio sin perjuicio de lo anterior, el artículo 420 del E.T. establece que “Para la prestación de servicios en el territorio nacional, Los servicios se considerarán prestados en la sede del prestador del servicio”¹¹.

El artículo 5 del decreto 1794 del año 2013 se encargó de definir lo que ha de entenderse por alimentos de consumo humano, medicamentos para uso humano, medicamentos homeopáticos, alimentos y medicamentos de consumo animal, elementos de aseo para uso humano o veterinario, materiales de construcción y vestuario para efectos de la exclusión previamente reseñada, establece que dicho beneficio tributario es predicable de los productos “*que se introduzcan, se comercialicen y se vendan al consumidor final en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés*”¹².

En primera instancia este artículo beneficiaría a los empresarios debido a que no tendrían que incorporar el IVA a la venta, pero a su vez dicho artículo los está limitando, ya que la venta no en todos los casos se realiza directamente al consumidor final, por lo general se utilizan intermediarios en dichos departamentos, por lo cual quedaría gravados a pesar que se esté comercializando en el departamento beneficiado.

La DIAN emite el concepto 54831 del 16 de septiembre 2014 mediante el radicado de la referencia solicita la reconsideración del Oficio número 001115 del 13 de enero de 2014 donde revoco el tratamiento de la venta hacia el consumidor final que nombra el párrafo 1 del artículo 424 del E.T. En el cual concluye lo siguiente:

*“Parágrafo 1°. También se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario y materiales de construcción que **se introduzcan y comercialicen** a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, **siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del***

¹¹ Artículo 420 del E.T.

¹² Artículo 5 del decreto 1794 del año 2013.

mismo departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final¹³.

La exclusión del IVA opera de tal manera que la introducción y comercialización al consumidor final opera siempre y cuando se destine exclusivamente al consumo local en estos departamentos los cuales se encuentran excluidos al impuesto a las ventas se debe recordar que los tratamientos exceptivos en materia tributaria tienen el carácter de restrictivos y cuando el sentido de la ley es claro no le es dado al intérprete darle un alcance por vía doctrinal diferente al señalado por aquella.

En el caso de estos departamentos se especifica la exclusión también siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

Así mismo se encuentra excluido en su totalidad el IVA del combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia Arauca y Vichada.

Leticia (Amazonas) En virtud del artículo 461 del Estatuto Aduanero aún vigente a la fecha, en materia aduanera para las mercancías cuyo valor FOB sea superior a 1000 US, presentarán una declaración de información simplificada, y no pagará tributos aduaneros.

Adicionalmente, están exentos de IVA según el artículo 70 de la Ley 1607 de 2012, “Las adquisiciones de bienes muebles y servicios realizadas por los visitantes extranjeros por medio electrónico y efectivo en los establecimientos de comercio ubicados en las unidades especiales de Desarrollo Fronterizo que tengan vigente su Tarjeta Fiscal, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, estarán exentas del Impuesto sobre las Ventas”¹⁴.

Las ventas deberán ser iguales o superiores a diez (10) UVT y el monto máximo total de exención será hasta por un valor igual a cien (100) UVT, por persona”, y están también exentos no sólo de IVA, sino también de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, los combustibles líquidos en los municipios y departamentos ubicados en zonas de frontera, los cuales serán distribuidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Control tributario

Para efectos de la venta en Colombia de los bienes excluidos del impuesto sobre las ventas expresamente señalados en el artículo 5 del decreto reglamentario 1794 de

¹³La DIAN emite el concepto 54831 del 16 de septiembre 2014 mediante el radicado de la referencia solicita la reconsideración del Oficio número 001115 del 13 de enero de 2014 donde revoco el tratamiento de la venta hacia el consumidor final que nombra el párrafo 1 del artículo 424 del E.T.

¹⁴artículo 70 de la Ley 1607 de 2012.

agosto 21 de 2013 “Destinados exclusivamente para el consumo dentro de los departamentos de zonas especiales Amazonas, Vaupés y Guainía . Debe constatar en la factura los apellidos, nombres, razón social, NIT, del adquirente con indicaciones de la dirección física con todos los requisitos de la factura, además de que se encuentren ubicados en los departamentos señalados.

Deben necesariamente ampararse en los correspondientes documentos de transporte de carga como guías aéreas o conocimiento de embarque según se trate de transporte aéreo o marítimo.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente el documento a expedir por parte del vendedor deberá para que proceda la respectiva transacción como deducciones de costos e impuestos descontables contener los siguientes requisitos mínimos:

- a) Dirección, apellidos y nombre o razón social y Nit del vendedor de los bienes excluidos.
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT, Del adquirente de los bienes excluidos.
- c) Dirección física del adquirente de los bienes excluidos.
- d) Fecha de transacción
- e) Descripción específica de los artículos vendidos objeto de la exclusión
- f) Valor total de la operación

Control aduanero

El importador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Inscribirse como importador de alimentos de consumo humano y animal en el registro único tributario RUT.
2. Informar en la declaración de importación que el productor se destinara exclusivamente para consumo doméstico en el departamento objeto del beneficio”¹⁵.

¹⁵ Artículo 5 del decreto reglamentario 1794 de agosto 21 de 2013

CONCLUSIONES

1. Estas exclusiones del IVA conlleva una serie de beneficios que tienen como fin promover el comercio, generar empleo y divisas y servir de polo de desarrollo industrial de las regiones donde se establezcan.
2. Busca atraer el interés de inversión de grandes empresas. El objetivo de conceder beneficios tributarios en la zona insular es impedir un aumento en los costos de los bienes que llegan al departamento de San Andrés cuyo fin único será su venta y comercialización, y con esto permitir el desarrollo, en atención a sus condiciones geográficas, culturales, económicas y sociales.
3. Tales beneficios son en síntesis, la ficción de extraterritorialidad para los bienes que allí se introduzcan para que el Estado no perciba los denominados tributos aduaneros, es decir, los derechos de aduana y el impuesto sobre las ventas que se causan por la importación sin que sea procedente hacer extensivo el efecto de la extraterritorialidad a toda la reglamentación instituida para el impuesto sobre las ventas, para excluir de dicho gravamen a las operaciones de venta o los servicios prestados en la zona.